



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

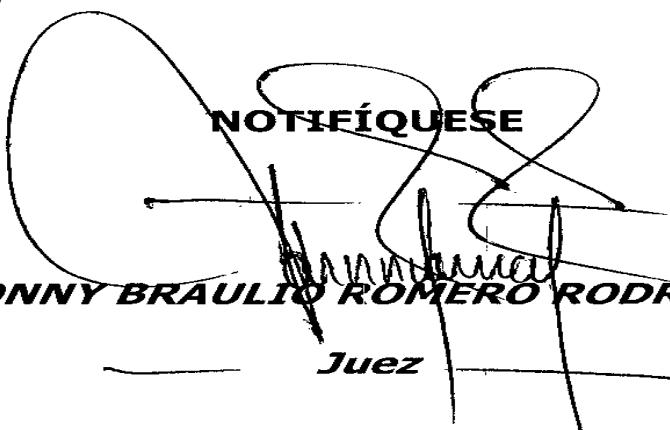
Radicado	2020-00824
Proceso	Ejecutivo
Asunto	No accede a suspender proceso

En atención a la anterior solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, ya que la misma no cumple con lo dispuesto en el numeral 2do, el cual dispone que: **"Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado"**, no es procedente acceder con lo solicitado.

Dicho lo anterior, se requiere a la parte actora para que presente la solicitud de suspensión del proceso coadyuvada con la demandada, o que en su defecto perfeccione la notificación de la demanda a la parte ejecutada en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C.G del P.

Por otra parte, se incorpora al expediente constancia de comunicación para la notificación de la demandada por medio electrónico, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez